

2. Al número sexto se le adiciona el siguiente párrafo:

«Asimismo constituir, requisito para la concesión estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.º del art. 51-6 de la Ley de Hacienda Regional».

3. Al número octavo se le adicionan los siguientes apartados:

f) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

g) Comunicar a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración Pública o Ente Público o privado, nacional o internacional».

4. Se añaden los números Décimo y Undécimo, con el siguiente texto:

«Décimo. Además de los supuestos contemplados en el punto e) del número octavo, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 19 de la Ley de Hacienda Regional, en los casos y en la forma previstos en el artículo 51.8 de la citada Ley de Hacienda, según redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 3/1990, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1992.

Undécimo. Los adjudicatarios de las subvenciones quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el artículo 51 bis de la Ley 3/1991, de 5 de abril de Hacienda de la Región de Murcia, en redacción dada por la Ley de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1992.

### Disposiciones finales

#### Primera.

Se autoriza al Secretario para la Cultura y el Deporte y al Director General de Juventud y Deportes para que puedan adoptar cuantas resoluciones se estimen precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

#### Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 6 de febrero de 1992.—El Consejero de Cultura, Educación y Turismo, **Esteban Egea Fernández**.

### Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

**1883 ORDEN de 14 de febrero de 1992, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se establecen normas para el traslado de animales en el ámbito de la Región de Murcia.**

El traslado de animales es uno de los factores de mayor importancia en la difusión de las enfermedades infectocontagiosas de los animales domésticos y su regulación es necesaria, tanto para prevenir su presentación como para facilitar

las medidas de control que deben establecerse en caso de aparición.

Por otra parte, tanto el fomento de la calidad de los productos alimenticios de origen animal como la protección de la Salud Pública, exige un adecuado control de los productos derivados de la ganadería en relación a su origen y a las incidencias habidas durante su producción.

El Decreto 90/1991, de 12 de septiembre de 1991, por el que se regula el traslado de animales en el ámbito de la Región de Murcia, actualiza la normativa para el traslado de animales domésticos adecuándola a las características de las modernas producciones ganaderas y a la situación actual de la Sanidad Animal. La misma norma, en su disposición final, autoriza a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca a dictar normas para su desarrollo y aplicación.

A tal fin he tenido a bien disponer:

#### Primero

1.—La emisión de las Guías de Origen y Sanidad Pecuaria se efectuará por los servicios competentes de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, en base a los siguientes elementos:

- Inspección, previa a la emisión de la documentación, de la explotación y sus animales.

- Información existente sobre las características de la explotación y sobre el estado sanitario de los animales, así como cualquier otra información sobre el particular que pueda ser requerida del productor.

- Normas que para cada especie animal existan o puedan dictarse por los Organismos competentes en la materia.

2.—Junto con el original de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, que se entregará al productor y acompañará la expedición, se emitirán dos copias, para las Oficinas Comarcales de origen y destino de los animales.

#### Segundo

1.—El talonario de documentos de traslado a que hace referencia el artículo 2 del Decreto 90/1991, de 12 de septiembre, será expedido por los servicios competentes de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, cuando la explotación para la que se solicite cumpla los requisitos establecidos en el citado Decreto.

2.—Cada talonario se concederá para una sola explotación y llevará impreso el número de registro de la misma.

3.—Los documentos contenidos en el talonario tendrán una duración de seis meses, indicándose en los mismos la fecha de su caducidad.

4.—Cada documento contenido en el talonario estará formado por dos copias, salvo en el caso de traslado de lechones en el que tendrá tres copias.

La primera copia acompañará la expedición hasta su destino y la segunda quedará como matriz en el talonario hasta que se solicite otro nuevo talonario, momento en que se procederá a entregarlo en la Oficina Comarcal Agraria correspondiente. En el caso de transporte de lechones, la tercera copia será entregada al día siguiente al del traslado en la Oficina Comarcal Agraria donde esté radicada la explotación.

**Tercero**

1.—El productor, para el traslado de cada una de las partidas de animales, cumplimentará un documento de traslado de ganado, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 90/1991, de 12 de septiembre.

2.—El documento de traslado será firmado exclusivamente por el productor.

**Cuarto**

1.—En el caso de explotaciones ganaderas inscritas en los correspondientes registros oficiales como de cebo, el productor queda obligado a comunicar a la Oficina Comarcal Agraria el inicio de cada ciclo de producción en sus instalaciones, en el plazo de tres días desde la fecha de entrada de la última partida. En el caso de utilizar sistemas continuos de producción, la comunicación deberá efectuarse para cada entrada de animales.

2.—La documentación de traslado de los animales con destino a sacrificio, junto con el certificado de desinfección de vehículos, será archivada en el matadero por plazo de un año, una vez inhabilitada. Igualmente deberá registrarse la entrada de animales en el libro registro correspondiente, que será distribuido y visado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

**Quinto**

Los documentos que amparen el comercio pecuario de cualquier tipo de animales serán solicitados por el productor. Todos los documentos serán emitidos a favor del mismo, quien será responsable de la salida de los animales de la explotación debidamente documentados.

**Sexto**

El período de validez de los documentos que amparan el

traslado de los animales tendrá, desde su expedición, la siguiente duración:

- a) Cinco días para la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.
- b) Un día para los documentos expedidos por el ganadero.

**Séptimo**

1.—Los productores deberán anotar en la Cartilla Ganadera todo movimiento pecuario que se realice en su explotación, tanto para la expedición como para la recepción de ganado.

2.—Igualmente, deberán conservar durante el plazo de un año la documentación que amparaba el traslado de los animales recibidos.

**Octavo**

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo que determina la Ley y Reglamento de Epizootias y demás disposiciones vigentes.

**Noveno**

Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca para suspender la aplicación del procedimiento de traslado de animales amparado en la previa expedición de un talonario de documentos de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 90/1991, de 12 de septiembre, así como para dictar las normas de desarrollo que esta Orden requiera, y, especialmente, para aprobar los modelos normalizados de los documentos que se hace referencia.

Murcia, a 14 de febrero de 1992.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

## 4. Anuncios

### Consejería de Economía y Fomento

#### 1839 ANUNCIO de información pública de instalación eléctrica de alta tensión.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización Administrativa para la ejecución de un Proyecto de L.A.M.T. y 2 C.T.I. de 100 KVA. C/u., cuyas características principales son:

- a) Peticionario: Cdad. Propietarios finca Torreguil, con domicilio en calle Séneca, 1, Sangonera la Verde.
- b) Lugar de la instalación: Finca Torreguil. Sangonera la Verde.
- c) Término municipal: Murcia.
- d) Finalidad de la instalación: Electrificación rural.

- e) Características técnicas: Línea aérea de M.T. 20 KV. de 1.038 metros de longitud, conductor LA-56 sustentado sobre crucetas metálicas y apoyos metálicos de presilla y celosía, cadenas de amarre y dos C.T.I. de 100 KVA. c/ud. Línea aéreas de B.T. conductor PRC-50 y 95 mm<sup>2</sup>. de Al., sustentado sobre apoyos metálicos tubulares.
- f) Presupuesto: 24.049.801 pesetas.
- g) Técnico autor del proyecto: Ginés A. Estrada Egea.
- h) Expediente n.º AT-15.743.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en calle Nuevas Tecnologías, y formularse, por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Murcia, 4 de diciembre de 1991.—El Director General de Industria, Tecnología, Energía y Minas, **Juan A. Aroca Bernejo**.